Gobierno Regional Junín

JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 102 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 10 AGO 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 12-2026-GDRS/STC de fecha 10 de agosto de 2026; Oficio N° 171-2026-GRJ/DREJ-OAJ de fecha 03 de Julio de 2026; Proveído N° 094-2026-DREJ/OGA-AACGD de fecha 02 de julio de 2026; Recurso de apelación interpuesto por la administrada Maria del Carmen Hernández contra la Resolucion Directoral N° 1554-2026 DREJ de fecha 15 de junio de 2026; demás actuados que contiene el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0379-DREJ**, de fecha **09 de febrero de 2026**, se aprobó la convocatoria y el cronograma para el Proceso de Contratación de Docentes Regulares 2026 de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "**Teodoro Peñaloza**" Chupaca. Entre ellos la plaza de Educación Inicial (Código Nexus 116111E332D3) y que contemplaba como periodo de reclamos el 23 de febrero de 2026;

Que, con fecha 23 de febrero de 2026, la administrada presento su reclamo oportunamente en mesa de partes (Expediente N° 0495), siendo que, en la etapa preliminar, la Comisión de Evaluación asignó a la docente **María del Carmen Hernández Zegarra** 28.50 puntos en evaluación de expediente y 19.66 en evaluación pedagógica, totalizando 48.16 puntos, declarando la plaza desierta;

Que, mediante la **Carta N° 001-CE-ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA-2026-CHUPACA** de fecha **24 de febrero de 2026**, La Comisión desestimó el reclamo y confirmó el puntaje de 28.50 invocando discrecionalidad por "mayoría simple";

Que, mediante Informe Técnico N° 61-2026-GRJ/DREJ-OGRH, de fecha **27 de abril de 2026**, suscrito por el Jefe (e) de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación Junín, quien ante la queja interpuesta (Expediente N° 10414291), intervino y reevaluó el expediente concluyendo expresamente en:

- La Comisión de Evaluación actuó de manera negligente.
- El puntaje correcto del expediente de la administrada era de **38.00 puntos** (no 28.50), sumando un puntaje final de **57.66 puntos**.
- Conforme al numeral 5.2.2.11 de la RVM N° 100-2025-MINEDU, al no existir postulantes con más de 60 puntos, la administrada **alcanzaba el puntaje mínimo de flexibilización (cincuenta y cinco puntos a más) para adjudicar la plaza**.

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA JUNÍN

GRDS	
REG. N°	10880848
EXP. N°	7274204

- La Comisión adjudicó irregularmente dicha plaza a otra postulante (Martha Cóndor Toscano) que postulaba a un código Nexus distinto (116111E332D4) y que además no acreditaba la experiencia laboral mínima requerida conforme al Oficio N° 260-2026-GRJ-DREJ/DGP-ESU.
- **Contradicción interna del Informe**: Pese a constatar estas ilegalidades, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos recomendó declarar *improcedente* la petición de la docente argumentando la "preclusión" del proceso del concurso.

Que, la Impugnación de la administrada y Resolución Recurrida: La Administrada interpuso reconsideración contra las recomendaciones del **Informe Técnico N° 61-2026-GRJ/DREJ-OGRH,** de fecha **27 de abril de 2026**, la misma que mediante la **Opinión Legal N° 164-2026-GRJ/DREJ/OAJ,** de fecha **09 de junio de 2026**, se desestimó su recurso por falta de "**prueba nueva**" conforme al artículo **219° del TUO de la LPAG**, emitiéndose en consecuencia la **Resolución Directoral Regional N° 1554-DREJ**, de fecha **15 de junio de 2026**, la cual es materia del presente análisis de apelación.

Que, se debe tener presente que, conforme a lo prescrito por el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante el TUO DE LA LPAG**), establece el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** del cual, se desprende que la autoridad administrativa está obligada a actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, todo ello bajo responsabilidad, de manera que la autoridad administrativa no puede alejarse de dicho principio; Principio denominado modernamente como "**vinculación positiva de la Administración a la Ley**", que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. **El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible**.

Que, el artículo 209° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, bajo el principio de legalidad se tiene que el concurso público docente está sujeto al cumplimiento estricto de las bases y normas de orden público. La **Resolución Viceministerial N° 100-2025-MINEDU** consagra las pautas para la adjudicación e imposibilita la adjudicación cruzada o arbitraria de plazas entre códigos Nexus distintos (Informe Técnico N° 61-2026-GRJ/DREJ-OGRH, de fecha 27 de abril de 2026). La adjudicación de la plaza 116111E332D3 a favor de una tercera persona que postuló al código 116111E332D4 constituye un **acto nulo de pleno derecho** por vicio en el objeto o contenido - numeral 10.1) y 10.2) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Que, el argumento de la Dirección Regional de Educación Junín sobre la preclusión del concurso para negar la corrección de la calificación es jurídicamente insostenible. La preclusión es un principio procesal destinado para impedir que los administrados extemporáneos reactiven etapas vencidas. **No es un mecanismo para convalidar**

ilegalidades flagrantes ni abusos del derecho perpetrados por la autoridad administrativa. Más aún cuando se encuentra acreditado en autos que la administrada impugnó dentro del plazo del cronograma oficial (23 de febrero de 2026) conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0379-DREJ de fecha 09 de febrero de 2026 y el Formulario único de Trámite – FUT de fecha 23 de febrero de 2026 y que fue el Comité quien rehusó corregir su actuar, conforme a la Carta N°001-CE-ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA-20226-CHUPACA, de fecha 24 de febrero 2026;

Que, la Dirección Regional de Educación Junín incurrió en un severo error de procedimiento al tramitar la impugnación contra el Informe Técnico N° 61-2026 exigiendo el requisito de "prueba nueva" (artículo 219° TUO de la LPAG), emitiendo la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1554-DREJ, de fecha 15 de junio de 2026, al respecto se debe tener presente que un informe técnico no es un acto administrativo definitivo, sino un acto de administración interna (Informe Técnico N° 61-2026-GRJ/DREJ-OGRH, de fecha 27 de abril de 2026. Al ser notificado mediante Carta N° 33-2026-GRJ/DREJ-OGRRHH, de fecha14 de mayo de 2026, no constituye en acto administrativo, la entidad forzó un marco de reconsideración sobre un acto no decisorio, ocultando que el verdadero deber de la Dirección Regional de Educación Junín era actuar en virtud del **Deber de Revisión de Oficio y Nulidad de Oficio** dispuesto en el artículo 213° del TUO de la LPAG frente a actos ilegales, cuya omisión seria pasible de sanción administrativa a decir del numeral 9) del artículo 261° del TUO de la LPAG, que establece como falta administrativa el incurrir en ilegalidad manifiesta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y hasta penal.

Que, el análisis técnico efectuado por la propia Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación Junín, en el Informe Técnico N° 61-2026-GRJ/DREJ-OGRH, de fecha 27 de abril de 2026, deja en evidencia la gravedad del perjuicio causado.

Evaluación / Rubro	Puntaje Arbitrario (Comité de Evaluación)	Puntaje Legal Correcto (Informe N° 61-2026-DREJ)	Situación Legal / Resultado Conforme a Norma
Evaluación de Expediente	28.50 puntos	**38.00 puntos**	Acreditación válida de requisitos y méritos
Evaluación Pedagógica	19.66 puntos	**19.66 puntos**	Puntaje firme y no cuestionado
PUNTAJE FINAL	**48.16 puntos**	**57.66 puntos**	Excede el umbral de 55.00 puntos requeridos
Estado de la Plaza	Declarada Desierta / Adjudicada Ilegalmente a Tercero	**Adjudicación Directa a la Administrada**	Ganadora legítima según numeral 5.2.2.11 RVM N° 100-2025-MINEDU

Que, siendo así, se tiene que la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1554-DREJ,** de fecha **15 de junio de 2026**, adolece de vicios de nulidad insubsanables conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, al amparar una adjudicación ilegal y negar la rectificación de un error administrativo plenamente acreditado.

La administrada **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZEGARRA** reúne las condiciones legales, el puntaje legítimo (57.66 puntos) y la oportunidad procedimental para ser declarada ganadora y adjudicataria de la plaza vacante Código Nexus N° 116111E332D3 de la ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA "Teodoro Peñaloza" - Chupaca.

Que, resulta imperativo disponer el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los integrantes del Comité de Evaluación de la ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA "Teodoro Peñaloza" de Chupaca, por la presunta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y hasta penal a que hubiere lugar.

Que, mediante Informe Legal N° 12-2026-GDRS/STC de fecha 10 de agosto de 2026, concluye declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1554-2026-DREJ de fecha 15 de junio de 2026;

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZEGARRA** contra la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1554-DREJ**, de fecha **15 de junio de 2026,** y de la **recomendación 5.2** del **Informe Técnico N° 61-2026-GRJ/DREJ-OGRH**, de fecha **27 de abril de 2026**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECTIFICAR Y ESTABLECER que el puntaje oficial final alcanzado por doña **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZEGARRA** en el Concurso Público para Contrata Docente Regular 2026 de la ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA "Teodoro Peñaloza" - Chupaca es de 38.00 puntos en Evaluación de Expediente y 19.66 puntos en Evaluación Pedagógica, haciendo un PUNTAJE FINAL DE 57.66 PUNTOS, conforme al **Informe Técnico N° 61-2026-GRJ/DREJ-OGRH**, de fecha **27 de abril de 2026**.

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

ARTICULO TERCERO. -DECLARAR GANADORA Y ORDENAR LA ADJUDICACIÓN de la plaza docente vacante con **Código Nexus N° 116111E332D3** de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Teodoro Peñaloza" - Chupaca a favor de doña **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZEGARRA**, conforme al **Informe Técnico N° 61-2026-GRJ/DREJ-OGRH**, de fecha **27 de abril de 2026**, en estricto cumplimiento del numeral 5.2.2.11 de la Resolución Viceministerial N° 100-2025-MINEDU, debiendo la Dirección Regional de Educación de Junín expedir la resolución de contrato correspondiente.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución y de todo el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Dirección Regional de

Educación de Junín, conforme al **Informe Técnico N° 61-2026-GRJ/DREJ-OGRH**, de fecha **27 de abril de 2026**, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar respecto a los miembros del Comité de Evaluación de la EESPP "Teodoro Peñaloza" – Chupaca, sin perjuicio de la Responsabilidad Civil y Penal a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO .- **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada, a la Dirección Regional de Educación de Junín y a los órganos competentes para su estricto cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 11 AGO 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)